

Resolución Directoral Regional

N° 119- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 de marzo del 2023

VISTO:

La Nota Informativa N° 004-2022-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 22 de Marzo del 2023, Opinión Legal N° 36-2023-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 27 de marzo del 2023 y el Memorándum N° 083-2023-GRSM/DRASAM/DOA, de fecha 29 de Marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Con escrito de fecha 27 de febrero de 2023, el señor ARMANDO CHUQUE ZARATE, presenta la solicitud de Nulidad del acto administrativo contenida en la constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 001-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM de fecha 05 de enero de 2023, emitido por el Ing. William Gallegos Arévalo como Director de la Agencia de Desarrollo Económico de San Martín, a favor de Guerrero Sangama Purificación, del predio denominado "Cordillera Azul", ubicada en el sector Uchurco, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, con un área de 17.90 has de extensión superficial, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 5 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Opinión Legal N° 36-2023-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 27 de marzo del 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA: que la solicitud planteada por ARMANDO CHUQUE ZARATE, identificado con DNI N° 01153391, sobre Nulidad de Acto Administrativo, en relación a la Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 001-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 05 de enero de 2023, otorgada a favor de PURIFICACIÓN GUERRA SANGAMA, resulta PROCEDENTE en el extremo de apresurarse el proceso de declaración de nulidad de acto administrativo, en consiguiente se emita la resolución directoral que da inicio al proceso de declaración de nulidad, la misma que deberá ser notificada a las partes a fin de que efectúen los descargos que crean pertinentes.

Que, mediante Nota Informativa N° 02-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM-APP, de fecha 16 de marzo de 2023, emitido por el Ingeniero Forestal Agliberto Paredes Piña, opina atender la solicitud de nulidad de acto administrativo presentado por el señor Armando Chupe Zarate y dejar sin efecto la validez administrativa por existir inconsistencia en los actuados al expedir la constancia de posesión N° 001-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM de fecha 05 de enero de 2023, mediante acto resolutivo.

Que, con respecto a la solicitud de nulidad del Acto Administrativo, presentado por el administrado; corresponde indicar que el numeral 11.1¹ del Artículo 11 de la Ley

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"





Resolución Directoral Regional

N° 119- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 de marzo del 2023



N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (recurso de nulidad, etc.) para exigir la declaración de nulidad de los actos administrativos. Por lo tanto, los administrados ejercen su derecho de contradicción a través de la interposición de recursos impugnativos; y no a través de solicitudes requiriendo la nulidad de oficio, las cuales pueden ser consideradas como comunicaciones a título de colaboración. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° de la LPAG;



En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos;



Que, el Numeral 213.3 del artículo 213^{o2} de la LPAG, establece que es facultad de la administración pública, declarar la nulidad de los actos administrativos y para ello cuenta con un plazo de dos (2) años, no obstante, se le otorga un plazo de 3 años para pedir la nulidad ante el poder judicial vía Proceso Contencioso Administrativo (Art. 213.4)³;



1.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

(...)

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 213. Nulidad de oficio

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral Regional

N° 119- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 de marzo del 2023

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, se puede interpretar de los numerales 213.3 y 213.4, del acotado artículo 213° de la Ley N° 27444, que el inicio de un procedimiento administrativo para la revisión de un acto administrativo es promovido y decidido de oficio, a facultad de la autoridad administrativa competente; y no a instancia del administrado o de quien pudiera estar interesado en ello, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En concordancia con lo establecido en el artículo 115° de la LPAG y lo motivado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación N° 266-2004-PUNO, para que pueda declararse la nulidad de oficio de un acto se requiere iniciar un procedimiento administrativo, el cual es promovido siempre de oficio;

Con respecto al escrito presentado con fecha 27 de febrero de 2023, el administrado solicita se declare nulidad del Acto Administrativo recaída en la Constancia de Posesión N° 001-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, extendida el 05 de enero de 2023, por la Agencia de Desarrollo Económico de San Martín; en consecuencia, estamos dentro del plazo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 de la ley 27444, facultados para pronunciarse sobre el pedido de nulidad;

Que, teniendo en cuenta los argumentos del administrado en la pretensión de la solicitud de nulidad de oficio, al indicar que predio denominado "Cordillera Azul", ubicada en el sector Uchurco, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, recaída en la Constancia de Posesión N° 001-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, es materia de cuestionamiento el derecho posesionario del señor Guerrero Sangama Purificación ante el 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto; así mismo, considerando la Opinión Legal N° 36-2023-GRSM/DRASAM/OAJ y la Nota Informativa N° 02-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM-APP, existen razones suficientes para que se disponga el inicio del procedimiento de nulidad de oficio.

Que, el derecho al debido proceso previsto, en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Disposición aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo, por lo que, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución;

Que, se debe destacar que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como establecía el artículo IV.1, Numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444. En el presente caso, se tendrá que respetar el derecho del administrado que se sienta afectado con la posible declaratoria de nulidad, a fin de que exponga sus argumentos sobre la decisión de ejercer la facultad de nulidad de oficio, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo y se tendrá que determinar en qué consiste la afectación al interés público relacionados con la validez del acto cuestionado;

Resolución Directoral Regional

N° 119- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 de marzo del 2023



Que, en principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos administrativamente siempre que en su contenido exista algún vicio. En efecto, la Administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos a pedido de parte –a través de los recursos administrativos establecidos por Ley- pero también puede ejercer dicha potestad de oficio, dentro de dos (2) años de haber quedado consentida, cuando se incurra en las causales de nulidad, tal como lo establece el artículo 213, numeral 213.3 del T.U.O. de la Ley 27444, y aun cuando los mismo hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, respecto al derecho que tiene el administrado de exponer sus argumentos respecto a la iniciativa de la administración para la declaración de nulidad de un acto administrativo que le perjudicaría, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la casación vinculante N° 8125-2009-Del Santa, ha establecido lo siguiente:

- “El derecho de los administrados de exponer sus argumentos, está referido al derecho de los administrados a ser oído, por la autoridad a cargo del procedimiento a fin de garantizar su derecho de defensa, por lo que, a su vez, comprende el derecho de la publicidad del procedimiento y de los actuados del mismo, oportunidad de expresar argumentos antes de la emisión del acto administrativo, derecho a contar con el patrocinio de un letrado y el derecho a interponer los recursos administrativos que sean pertinentes.” (Fundamento sexto).

- “(...) resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen de manera previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado, debiéndose señalar en la notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa...” (Fundamento octavo).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2023-GRSM/GR, de fecha 03 de Enero del 2023 y con las visaciones del Director de Asesoría Legal, Oficina de Gestión Administrativa, Dirección de Operaciones Agrarias y de la Dirección de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 001-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM, de fecha 05 de enero de 2023, expedida por la Agencia de Desarrollo Económico de San Martín, confirme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución Directoral Regional

N° 119- 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 30 de marzo del 2023



ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **PURIFICACIÓN GUERRA SANGAMA**, por encontrarse inmerso en el presente proceso (Constancia de Posesión N° 001-2023-GRSM/DRASAM/ADE-SM) adjuntando una copia de todo el expediente administrativo; en consecuencia, **OTORGUESE** el plazo de **05 DIAS HABLES**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, y presente las pruebas que considere pertinente. Asimismo, debemos indicar que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a resolver el pedido de nulidad.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.



REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



Gobierno Regional de San Martín
Dirección Regional de Agricultura

Ing. Roaldo Lopez Fulca
DIRECTOR REGIONAL